

Indice de las cosas particulares;

Y como se deba portar despues de la reculacion el
reculante con el reculador pag. 501 à n. 4. ad 10.
El que no prueba la cedula de la lojepicia, *l'entus astio-*
niaturam, pag. 501. num. 12.

Si quando el General embia à una Provincia un Pro-
vincial estrano de ella, podrá la tal apelar, recla-
mar, y contradecir pag. 348. num. 26.

El Visitador, ó Juez, razonablemente sospecho de al-
guna de las partes, puede, y debe ser reculado, pag.
496. num. 2.

Si quando un Visitador General tiene amistad mani-
festa con la parte que expostuló Visitador (aunque
sea fido la tal expostulacion en genero) podrá ser
reculado del Provincial, y Disminuidor pag. 496.
à num. 1. ad 35.

Si el que expostuló al Visitador, pueda recularse pag.
501. num. 11.

Quando el Juez, ó Visitador es amigo del acusador, ó
del que expostuló la Visita, le reputa que va á ha-
cer su propia cedula, pag. 497. num. 8. y pag. 502.
num. 19.

Puede recusarse como sospecho el Juez, ó Visita-
dor, que favorece demasiado á la parte contraria,
dando algunas señales de nimia amistad con ella,
que la habla á la oreja, y con familiaridad, y aun
bastara que verosimilmente lo perfuma, pag. 498.
num. 12. pag. 503. num. 26 y 27.

Debe admitirse la reculacion, aunque sea dudosa la
causa, *aduc* entre Regulares, pag. 498 n. 15. y 16.

Y que dichas recusaciones deban admitirse entre Re-
gulares, pag. 499. à num. 16. ad 15.

Y que sea bastante causa *aduc* entre Regulares la
amistad con la parte contraria, à pag. 499. à num.
26. ad 31. pag. 501. num. 19. y pag. 503. num. 3.

Quienes puedan ser recipiados pag. 509. n. 23. 24. y
25. y pag. 501. num. 3.

Causas legitimas para la reculacion, assi entre Regu-
lares, como entre Seculares, à pag. 502. à num. 12.
ad 10.

Si el Visitador reculado deba conocerse de las excep-
ciones, ó causas de la reculacion? Y que, del remi-
tirse á Jueces Arbitros pag. 500 à num. 32. ad 35.

Vide alia, verb. *Juez*: *Reculo á Tribunal Secular*.

A cerca de los recursos de los Clerigos á Tribunales
Seculares. Vide, verb. *Bula de la Cena*, y *Defensa*.

Religion.
En la observancia pura de una regla, cabe mas, y me-
nos estrecho; y por donde deba juzgarse, que una
Religion es mas estrecha que otra? Y si lo sea mas
la Capucha, que la Observancia? à pag. 324. num.
25. y à num. 36. ad 39.

Elogios de la variedad de las Religiones, à pag. 360.
à num. 4. ad 7.

En duda se ha de preferir la opinion que favorece á
la Religion, pag. 445. num. 45.

En quanto á la division de Provincias.

Qué causas sean bastantes para dividir una Provin-
cias de otra? Un Obispado de otro? Y una Patri-
quia de otra? à pag. 342. à num. 1. ad 8.

Si los Religiosos Legos profesos, deban, ó puedan

Quantos Conventos, y quanlos Obispados sean necesi-
tarios para la division, y para erigir Metropoli-
tanos? pag. 354. à num. 56 ad 61.

Si el dividir de una Provincia de otra, quando se legitima
una causa, se conta la regalia del Principe, en cu-
yos dominios estan las tales Provincias? à pag. 360. à
num. 1. ad 10.

Si quando una Provincia se ha dilatado tanto, que no
puede comodamente ser visitada, ferá mas servicio
de dios dividirla en dos? pag. 361. à num. 11. ad 19.

Las Provincias muy dilatadas, no pueden governarse
bien, pag. 362. num. 15.

Religiosos.

Vide, *Anexas*. *Religiosos*.
Los Religiosos debenuir las conversaciones de
Seglares, y danos que causan estas, pag. 352. num.
43.

El Religioso está obligado á obedecer al Prelado; no
solo en las cosas particulares de su Religion, sino
tambien en las que son comunes á todos los Reli-
giosos, y en los preceptos comunes á todos los
Christianos, pag. 245. num. 2.

El Religioso no puede salir del Monasterio sin licen-
cia de su Superior, y quién pecado ferá lo dicho, pag.
246. num. 3. y 4. y 5.

A qué leyes están obligados los forasteros, mientras
están en alguna Provincia? pag. 246. à num. 6. ad
11.

Como pueda el Religioso, ó Eclesiastico recorrer á
Tribunal Secular, sin incurir en las censuras de
la Bula de la Cena, ni en otras? pag. 247. à num. 15. ad
21.

Y quando incurrirán en la descomunion diez y seis
de la Bula de la Cena, recorriendo á dicho Tribu-
nal? pag. 248. à num. 2. ad 34.

Si los Religiosos puedan obligar validamente sus
personas pag. 449. à num. 1. ad 20.

Como se entienda aquello, que el Religioso no tiene
vello, & nolle, pag. 441. à num. 1. ad 16.

Si los Religiosos deban pagar la quarta funeral, y qué
sea esta? pag. 459 ad 463. à num. 1. ad 48.

Los Regulares no están obligados á pagar la quarta
Canonica al Obispo, ni el caritativo obispicio, ni as-
dezimas, procuraciones, funerales, ni demás dere-
chos Episcopales, pag. 462. num. 11. y 22.

El Rector, que le llevale violentamente la quarta fu-
neral, no adquiere posesion, ni quasi posesion
de la: *Im*, & co ipso perdetia el derecho á dicha
quarta, pag. 465. num. 44. y 45.

Qualquier pacto, y concordia entre el Rector, y los
Conventos, acerca de dicha quarta, es nula, y dé
ningun valor. Ibidem num. 46. y 47.

Si los Religiosos tengan verdadero dominio en sus
manuscritos? à pag. 375. à num. 1. ad 23.

Quando dos Religiosos Sacerdotes simples caminan,
se podrán contislar el vino al otro, à pag. 503. à n.
1. ad 1.

Si los Religiosos Legos profesos, deban, ó puedan

de este primer Tomo.

preceder al Sacerdote Novicio? pag. 531. Con-
sult. 6.

Los Padres Descalzos de mestro Padre San Franci-
co no pueden ser gobernados por los Estatutos de
la Observancia, fino por los tuyos proprios, pag.
114. num. 16.

Vide alia, verb. *Capuchinos*, *Frayles Menores*, *Imperi-
eio*, *Limojuros*, *Medicos*, *Monjas*, *Privilegios*, y *Pro-
piedad*.

Religiosos.
En quanto al transitio á otra Provincia, ó *Religiosos*.

Vide alia, verb. *Probanza*.

Republica.
Conviene, y le incumbe á la Republica el efortar q
que ninguno ve mal de sus cosas, pag. 446. num. 56.

Lo que se hace por la mayor parte de la Republica
se dice hecho por todos, pag. 451. num. 6.

Las Republicas se comparan á los Menores, y Pupi-
los, pag. 454. num. 22.

Conviene á la Republica el evitar los pleitos para
conserver la paz, y concordia publica de sus veci-
nos; y harto gana la que se exime dellos, à pag.
454. num. 24.

Vide alia, verb. *Delitos*.

Res.
Omnis res per quacumque causas nascitur, per eas
dem dissolvitur, pag. 17. à num. 43. ad 56.

Asignante muchas falencias á dicha regla. Ibidem.

Rescripto.

El rescripto, ó mandato, que es contra derecho co-
mun, ó en perjuicio de tercero, no se debe guarda-
dar, ni obligar, pag. 336. sub num. 22.

Retiracion in integrum.

Vide, *Possession*. *Retention*.
Mas facilmente se permite la retencion, que la *ad-
quisicion*, pag. 368. num. 39.

Reyes.

Los Reyes, por Derecho Natural, están obligados á
evitar los escandalos, y *admix* entre los Eclesiasticos
y Regulares, á defender á los tales, y darles su
patronio, para que las elecciones de los se han-
gan como mejor convenga, pag. 517. num. 36.

Y que compete á los Reyes la asistencia defensiva
en las elecciones de los Eclesiasticos, lo tienen con
Abad, Baldio, Juan de Ananias, y otros muchos.
Saledo de *Lege Politica*, tom. 1. lib. 1. cap. 12. à
num. 2. ad 54.

Veanle tambien los siguientes, por todo el Capí-
tulo.

Los Reyes de Espana tienen derecho por concesiones
Pontificias (de le tiempo de Carlos Quinto) á
preferir para las Abadias, y Prelacias Regulares;
y aunque han remitido lo dicho por el bien de las
Religiones; pero no en quanto á lo tutelar, pro-
tectorio, y defensivo, pag. 517. num. 38. y 39.

Rex.

Si en Villanueva del Cardete se puede rezar de vnos
Santos Martires que ay alli? Y qué, de los Santos
del Arquibispado de Toledo? Y si ay obligacion de
rezar de las Reliquias notables que alli ay? à pag.
267. à num. 1. ad 8.

Y que

Indice de las cosas particulares

Tesigos.

A dos testigos que afirmen, se les debe mas credito que á mil que nieguen, pag. 72. num. 15.

Testigos singulares no prueban, pag. 71. num. 42.

y 43. El testigo, que testifica en causa propia, debe ser pelido. Ibidem. num. 44.

El testigo, que testifica mas de lo que se le pide, se reprueba en derecho, pag. 340. num. 52.

El Prelado es legitimo testigo por su Provincia, ó Monasterio, y le debe creer en las cosas que pertenecen á su oficio; y lo mismo á qualquiera oficial, pag. 127. num. 98.

Quando con vn testigo concurren presumpciones, haze plena probanza. Ibidem. num. 99.

A quien toque el examinar los testigos? pag. 129. num. 108.

Los testigos no prueban sin juramento, y ha de constar de el in scriptis: y no basta que depongan por obediencia: y el mismo juramento se require en los Notarios; y como han de depoñer? pag. 129. num. 110. y 111. y pag. 104. num. 4.

Y allí si el Papa pueda omitir el juramento.

Si los testigos examinados antes de la citacion de la parte, prueben? Y si es necesario que á lo menos preceda Monitorio? Y si á lo menos sea necesario ratificarlos despues de la citacion del reo? Y si á este se le deba conceder publicacion de testigos? Y quando se deban admitir testigos inhabiles? pag. 214. à num. 14. ad 25. pag. 216. num. 32. y 33. y pag. 221. num. 8. 9. y 10.

Si los testigos vtrones, prueben? pag. 216. num. 28. 29. 30. y 34.

Si los complices en el delito puedan testificar sin darles tormento? Y que se hagan? Y otras muchas cosas acerca del tormento? a pag. 220. à num. 1. ad 28. y pag. 221. y pag. 222. num. 1.

Si dos testigos singulares hagan plena probanza contra el reo? Y si el ser necessarios dos testigos concordes para condenar, sea de Derecho Divino, ó Natural, ó solo derecho de las gentes? a pag. 224. à num. 29. ad 35.

Dedicanse algunos Corolarios, pag. 225. num. 36. 37. y 38.

Quando se trata de evitar el pecado, un testigo solo, ó los indicios que de suyo hacen semiplena probanza, basta para informacion plenaria, pag. 233. num. 10.

Los infames, y viles, no pueden ser testigos, pag. 239. num. 13.

Ni el amigo en la causa de su amigo, pag. 497. num. 9. y 10.

A lo menos, no se le debe enterar si nini sera testigo mayor de toda excepcion; y aunque la amistad sea leve pro qualitate illius, se le debe disminuir al testigo alguna cosa de la fe? Y por configuiente sera testigo inhabil; y que sea testigo inhabil? a pag. 497. num. 11.

Vide alia, verb. Enemistad, y Breyles. Materia.

Textos.
El que no alaga texto, ó ley, no debe ser visto, pag. 67. num. 137.

Tiempo largo.

Que se entienda en derecho por tiempo largo, ó diurno? pag. 367. num. 30. pag. 369. num. 8. y 12. y pag. 371. num. 8. y 17.

Etiam si en el transcurso del año o de varios años, el tiempo no sea exactamente igual. Y si el año o el transcurso del año se entienda en la observancia.

Tesitura prima.

Trabajador.

El que trabaja no debe quedar sin premio, ó estipendio de su trabajo, y debe proporcionarle el premio con el trabajo. pag. 455. num. 26.

Tormento.

Si se aya de dar tormento á los Clerigos, y Religiosos? Y de qué calidad aya de ser dicho tormento? a pag. 220. à num. 4. ad 7. y pag. 122. num. 16.

El genero de tormentos se puedan visitar en nuestra Religion, cato que se ayan de dar? pag. 284. 5. Parro.

Que deba prececer, y observarse en ellos? Que tiempos se puedan durar? Quantas veces se pueda repetir?

Que se ha de observar despues del tormento? Y otras cosas, a pag. 287. ad 289.

El tormento no puede repetirse mas que tercera vez, a pag. 288. 3. Si otro.

Vide alia, verb. Testigos.

Transaccion.

La transaccion pide de su naturaleza, que se dé, ó remita alguna cosa á entre ambas las partes: y así no puede ser, fino sobre cosa dudosa, y lige incierta, pag. 255. num. 24. y 25.

La transaccion tiene fuerza de cosa juzgada; y así no se puede invadir en la materia, aun con rescripto del Principe; ni se puede retratar abusus por instrumentos hallados despues de ella: y en duda, se ha de juzgar por ella, pag. 257. num. 42. 43. y 44.

Tutor.

Vide, Pupilo.

V

Vbi est eadem ratio, deber esse eadem iuris dispositio:

Y si est videtur proper aliud, ibi est vim tantum, pag. 20. num. 13. y 14.

Y donde no se puede dar diversa razon, debe aver vn mesmo hecho, pag. 87. num. 8.

Verisimil.

Lo que no es verisimil, se tiene por falso; y lo verisimil por verdadero, pag. 35. num. 185.

Y asi, el que tiene á su favor la verisimilitud, se tiene

de este primer Tomo.

tener el caso de la ley; y al contrario, pag. 309. n. 29.

Vestidos.

Vide, Precedencia.

Visitadores.

Dentro de quanto tiempo deba concluir la Visita el Visitador, segun los Estatutos de la Observancia: el qual paliado, sella su jurisdiccion, sin que sea necelaria revocacion, a pag. 54. n. 34. y 35.

Al Visitador, ó Comillario, no debe creer en lo que dice tener autoridad, si no muestra las letras de su comision, ó si no se contiene en ellas, pag. 55. à num. 37. ad 47.

Si al que no quiere mostrar las letras de su comision, le podria resistir? Y como? pag. 56. num. 47.

Si ay obligacion de obedecer al Visitador, que obra injusticias en el modo de proceder? Y si en tal caso podria la mayor parte del Capitulo proceder valiadamente a la eleccion en él, pag. 57. à num. 54. ad 38.

Y allí, como se deba entender la Bula de Gregorio XIII, contra los que se opusieren á los Visitadores?

Si un Visitador General entre nosotros, que trae comision de nuestro Reverendissimo Padre General cum plenitate potestatis, podria mudar Religiosos de una Familia á otra para que concurren allí, sin el Disinitorio, ó sin el Provincial, no exprefandole esto en la comision? a pag. 488. à num. 21. ad 51.

Al los Visitadores no les pertenece el regimen de la Provincia, ó Convento, en tiempo de Visita, pag. 489. sub num. 30. § Yo mismo hemos visto practicado asimismo.

Que se entienda en la comision por dicha plenitud de potestad pag. 590. n. 31. y 32. à p. 491. à num. 39. ad 46. y pag. 494. num. 51.

Los Visitadores no pueden ir contra lo ordenado por las Constituciones pag. 491. num. 35.

Como se deba entender la clausula en que se remite

algunha cosa al arbitrio del Visitador? p. 493. num. 47 y 48.

La plenitud de potestad, que se les da á algunos Visitadores, facien ellos convertirla en plenitud de tempesta, a pag. 493. n. 49. 50 y 51.

De donde dixo bien Salcedo, con Socino, Cravera, Marta, Molina, Menchaca, y otros, de Lega Politica, lib. I. cap. 13. num. 26, qd. mibi 2. o que donde no se guarda justicia, no se debe llamar consejo de potestad, sino de tempestad.

Si los Visitadores Generales, embiados á visitar alguna Provincia, quando traen en su comision ella, ó semejante clausula: Confisi de us industria, iudicio, doctrina, sentencia, &c. podrán subdelegar su autoridad á otro, para que visite alguno, ó algunos Conventos de la tal Provincia? a pag. 494. à num. 1. ad 7.

Quando se pueda recusar al Visitador; como, y por qué causas? Vide verb. Recusacion.

Vide alia, verb. P. 46. c. 6.

Los Ofisios, y demás Superiores, deben visitar cada año su Diocesis por si mismos, pag. 344. n. 4. y pag. 362. num. 17.

Voluntad.

La voluntad del inferior, no puede ser eficaz contra la del Superior; ni el juramento del inferior pueda obligar contra la voluntad, ó decreto del Superior, pag. 88. num. 19. in fin. & pag. 89. in principio.

Lo que al principio fué voluntario, ex post facto se hace necesario. pag. 454. num. 24.

Vide alia, verb. C. 6. f. 4. y T. 1. f. 5.

Voto.

Vide, Miedo.

Voto de pobreza.

Vide, Monjas.

Plenidad.

Lo que se ha concedido para utilidad de la Religion, Republica, ó Comunidad, no se debe convertir en detrimento de ella, pag. 35. num. 184.

F I N.

